



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000190-2026/GOB. REG. TUMBES-GGR.

Tumbes, 05 MAY 2026

VISTO:

El informe N° 32-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 21 de enero del 2026, Solicitud con Registro de Doc. N°1979589 - Exp. N° 1681463, de fecha 06 de noviembre del 2024, Solicitud con Registro de Doc. N.° 1894572 y Expediente N° 1610654, de fecha 08 de agosto del 2024, así como los demás actuados del expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, las Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N.° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Solicitud con Registro de Doc. N.° 1894572 y Expediente N° 1610654, de fecha 08 de agosto del 2024, la administrada **MARTA ROSAURA CASTAÑEDA SEGURA DE ROSALES**, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el pago de la suma de S/ 8,498.40, por concepto de subsidio por luto, gastos de sepelio, reconocimiento, y así mismo el pago de los intereses que se hayan generado, ante el no pago oportuno de la suma de S/ 8,498.40, monto requerido desde la fecha en que se generó el derecho, esto es en (Diciembre del 2022), hasta la fecha en que se cumpla con pagar la totalidad de la deuda principal, siendo estos (reintegros y devengados).

Que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Art IV Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administra General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines los que les fueron conferidas.

Que, el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a*





GOBIERNO REGIONAL TUMBES
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0001962026/GOB. REG. TUMBES-GGR.

Tumbes, 05 MAY 2026

refutar los cargos-imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a que prevalezca el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el derecho de petición administrativa conforme el numeral 117.1 de artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". Asimismo, el numeral 117.2 del mismo cuerpo legal, establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

- o Que, mediante escrito, con Registro de Doc. N°1979589 - Exp. N° 1681463 , de fecha 06 de noviembre del 2024, la administrada **MARTA ROSAURA CASTAÑEDA SEGURA DE ROSALES**, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, acogimiento al silencio administrativo negativo e interpone recurso de apelación, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta.
- o Que, mediante Oficio N° 003-2026-GOB.REG.TUMBES-DRET.OAJ-D., de fecha 06 de enero de 2026, la Dirección Regional de Educación, cumple con elevar, el recurso impugnativo de apelación, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, interpuesto por **MARTA ROSAURA CASTAÑEDA SEGURA DE ROSALES**, a esta sede Regional, con la finalidad que se realice el trámite correspondiente.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000190-2026/GOB. REG. TUMBES-GGR.

Tumbes, 05 MAY 2026

Que el T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

38.1. *Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.*

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior. (...)

Artículo 199.- Efectos el silencio administrativo.

199.3. *El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.*

Que, el silencio administrativo es definido como un hecho al cual la ley concede consecuencias jurídicas con la finalidad de dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida dentro del término establecido.

Que, mediante expediente con Registro de Doc. N.º 1979589, de fecha 06 de noviembre del 2024, la administrada **MARTA ROSAURA CASTAÑEDA SEGURA DE ROSALES**, solicita el acogimiento al silencio administrativo negativo e interpone recurso de apelación contra Resolución Regional Sectorial Ficta.

Que, ahora bien, el TUO de la Ley N°27444, preceptúa en su artículo 39°, sobre los plazos máximos del procedimiento administrativo de evaluación previa, señalando: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la Resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o Decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°000190 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR.

Tumbes, 05 MAY 2026

Que, en efecto, de los antecedentes del presente caso, se advierte que mediante solicitud presentada con Registro de Doc. N.º1979589, de fecha 06 de noviembre del 2024, tenemos el plazo de (30) días que establece el artículo 218º del citado T.U.O, con el que se contaba para resolver el pedido administrativo, el mismo que venció el 20 de setiembre de 2024; y contabilizando los 15 días que precisa el artículo 218º de la precitada norma, esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el 15 de octubre de 2024; apreciándose que el recurso de apelación por denegatoria por ficta ha sido presentado el día 06 de noviembre de 2024. De acuerdo con lo expuesto anteriormente se entiende que los plazos para ejercer el derecho de contradicción han prescrito; en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la administrada, **Marta Rosaura Castañeda Segura de Rosales**, resulta extemporáneo. Por tal consideración, debe declararse agotada la vía administrativa.

Que, asimismo es esencial señalar que los plazos son perentorios y una vez vencido los plazos preestablecidos, se perderá el derecho a impugnarlos, por ende, como ha ocurrido en el presente caso, en donde la administrada **MARTA ROSAURA CASTAÑEDA SEGURA DE ROSALES**, al haberse vencido el plazo para promover su impugnación, pues se entiende que la Resolución Regional Sectorial Ficta, ha quedado consentida, pues ante ello se tiene lo siguiente:

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

Artículo 222.- Acto firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, por las razones expuestas en los párrafos antecesores, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica **OPINÓ: DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la administrada **MARTA ROSAURA CASTAÑEDA SEGURA DE ROSALES**, por ser extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la administrada, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, secretaria general Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes; y, en uso de las atribuciones conferidas por la **LEY N° 27867 – LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES** y sus normas modificatorias; y en cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y funciones, aprobada mediante **ORDENANZA REGIONAL N°008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR.**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por EXTEMPORANEO, el recurso de APELACIÓN, Interpuesto por la administrada **MARTA**





Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°000190 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR.

Tumbes, 05 MAY 2026

ROSAURA CASTAÑEDA SEGURA DE ROSALES, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta N° 1270- 2022, de fecha 12 de diciembre de 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la administrada MARTA ROSAURA CASTAÑEDA SEGURA DE ROSALES, en su domicilio consignado en los antecedentes del presente expediente administrativo; a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional; y, a las demás áreas competentes del Gobierno Regional de Tumbes; con las formalidades que prescribe la Ley.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Mg. Abg. Adler Darío Calle Castilla
GERENTE GENERAL REGIONAL

